

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DE 1954

Nº 12.521

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 824 de 31 de Agosto de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 825 de 31 de Agosto de 1953, por el cual se honra una memoria.

Resolución Nº 7 de 14 de Enero de 1954, por la cual se declara sin efecto una renuncia.

#### Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 295 de 23 de Junio de 1954, por el cual se asigna cátedra a unos profesores.

#### Dirección de Educación Primaria

Resuelto Nº 296 de 23 de Junio de 1954, por el cual se asignan escuelas donde prestarán servicios unos maestros.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

##### Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 3761, 3764 y 3765 de 24 de Octubre de 1953, por los cuales se conceden vacaciones.

Contrato Nº 28 de 6 de Junio de 1954, celebrado entre la Nación y el señor Charles N. Cox.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 765, 766 y 767 de 12 de Noviembre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Educación

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 824  
(DE 31 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en propiedad, a las siguientes personas:

Kerima Rosa Espino, para la Escuela de Llano Largo, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Débora C. de López, quien pasó a otra escuela.

Hildebrando Cedeño S. para la Escuela de Los Potreros, Provincia Escolar de Herrera, escuela que se abre.

Gilberto Pérez, para la Escuela de Río La Villa, Provincia Escolar de Herrera, escuela que se abre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

### HONRASE UNA MEMORIA

DECRETO NUMERO 825  
(DE 31 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se honra la memoria de Rudecinda Rodríguez.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

1º Que el personal docente y padres de familia de la Escuela de Macaracas, Provincia de Los Santos, han solicitado que se designe dicha escuela con el nombre de "Rudecinda Rodríguez".

2º Que es deber del Estado honrar la memo-

ria de los ciudadanos que dedicaron gran parte de su vida a la noble labor de educar a la juventud,

#### DECRETA:

Artículo único: Designase a la Escuela de Macaracas, Provincia de Los Santos, con el nombre de Escuela "Rudecinda Rodríguez".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

## DECLARASE SIN EFECTO UNA RENUNCIA

### RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación. — Resolución número 7.—Panamá, 14 de Enero de 1954.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 412, de 28 de Diciembre de 1953, se aceptó a la señorita Eva Espinosa, la renuncia presentada del cargo de Maestra de Grado de la Escuela El Chirú, Municipio de Antón, Provincia Escolar de Coclé, por motivos personales;

Que la señorita Espinosa solicita, con la aprobación del Sr. Director del Departamento de Educación Rural en esa fecha, que se declare sin efecto la renuncia que presentó con anterioridad "en un momento emocional", por recomendación de sus superiores jerárquicos, porque se le está siguiendo un proceso con motivo de su actuación en el Ramo;

#### RESUELVE:

Declarar sin efecto la renuncia aceptada a la señorita Eva Espinosa por Resolución número 412, de 28 de Diciembre de 1953, por las razones expuestas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
R. lleno de Barraza—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno  
Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36  
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES  
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO  
Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

**ASIGNASE CATEDRA A UNOS  
PROFESORES**

RESUELTO NUMERO 295

República de Panamá.—Ministerio de Educación.  
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número  
295.—Panamá, 23 de Junio de 1954.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones del Presidente de la República.

RESUELVE:

Artículo único: Asignar cátedra a los siguientes profesores de Segunda Enseñanza, nombrados mediante Decretos Nos. 217 de 16 de Junio de 1954, 225 de 18 de Junio de 1954 y 226 de 18 de Junio del mismo mes y año, respectivamente:

Vilma T. Barragán: Cátedra Especial (12 horas de Pequeñas Industrias) en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", por aumento de matrícula.

Aureliana M. de Estrada: Cátedra regular interina de Religión en el Colegio "Abel Bravo", en reemplazo de Catalina C. de Osorio, quien ha solicitado licencia para continuar estudios.

Norman Williams: Cátedra regular interina de Práctica de Oficina en el Colegio "Abel Bravo", en reemplazo de Aura V. de Arellano, quien tiene licencia por gravedad.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,  
*Fernando Díaz G.*

**ASIGNASE ESCUELAS DONDE PRESTARAN  
SERVICIO UNOS MAESTROS**

RESUELTO NUMERO 296

República de Panamá.—Ministerio de Educación.  
—Dirección Primaria.—Resuelto número 294.  
—Panamá, 23 de Junio de 1954.

*El Ministro de Educación,*  
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar las escuelas donde prestarán servicio los Maestros nombrados por Decreto N° 240 de 19 de Junio de 1954, así:

*Provincia Escolar de Colón:*

Elida L. Campodónico de Espino, para la escuela de Puerto Pilón, por aumento de matrícula.

Gloria Maria Grimaldo, para la escuela de Cativá, por aumento de matrícula.

Edith C. Adames, para la escuela República de Bolivia, en reemplazo de Aurora Ponce quien se retira para continuar estudios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,  
*Fernando Díaz G.*

**Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias**

**CONCEDENSE UNAS VACACIONES**

RESUELTO NUMERO 3761

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3761.—Panamá, Octubre 24 de 1953.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Claudio Uribe, Capataz de 2ª Categoría en la División de Servicios Especiales (Zona Herrera y Los Santos) solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado veintidós (22) meses de servicios continuos (del 22 de Octubre de 1951 al 21 de Agosto de 1953).

RESUELVE:

Conceder al expresado señor Uribe, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,  
*Alfonso Tejeira.*

RESUELTO NUMERO 3764

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3764.—Panamá, Octubre 24 de 1953.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Rodríguez, mecánico de 3ª Categoría en el Fomento Agrícola de Chiriquí,

Servicios Especiales, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado once meses de servicios continuos (del 2 de Junio de 1952 al 1º de Mayo de 1953).

## RESUELVE:

Conceder al expresado señor Rodríguez, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,  
*Alfonso Tejeira.*

## RESUELTO NUMERO 3765

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3765.—Panamá, Octubre 24 de 1953.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael Paredes, Jefe de Sección de 4ª Categoría al Servicio de las Misiones Técnicas, David, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado veintidós meses de servicios continuos (del 10 de Diciembre de 1951 al 9 de Octubre de 1953).

## RESUELVE:

Conceder al expresado señor Paredes, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,  
*Alfonso Tejeira.*

## CONTRATO

## CONTRATO NUMERO 28

Entre los suscritos, Temístocles Díaz Q., Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, Comercio e Industrias, por una parte, que en lo sucesivo se llamará La Nación y Charles N. Cox, norteamericano, mayor de edad, casado con residencia en esta ciudad, Calle 47 Este Nº 17, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo

se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le concede al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo insular y del lecho submarino con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en la zona del territorio de la República que más adelante se describe. Incluye esta concesión el derecho del Concesionario a perforar los pozos necesarios a fin de extraer el petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava de este contrato.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano levantado y que están comprendidos dentro de los siguientes límites: Esta zona está ubicada en el Golfo de Panamá, Provincia de Panamá y se detalla a continuación: "Tomando como centro la Isla de San José en la intersección de Latitud 8º 15' y Longitud 78º 07' se traza una circunferencia con un radio de 69.000 mts. y forma parte de esta zona las islas, islotes y cayos que se encuentran dentro de la circunferencia. Esta zona comprende el subsuelo de las islas, islotes y cayos y del lecho submarino. Esta zona demarcada excluye la capacidad superficial de dos (2) zonas que han sido otorgadas al señor Julio Heurtematte, con una extensión global de 135.217 hectáreas con 1779 M2. La zona pedida por el señor Charles N. Cox tiene una extensión de un millón trescientos sesenta mil cuatrocientos setentinueve hectáreas con cinco mil ochocientos veintidós metros cuadrados. (1.360.479 Hts. 5821 M2). Esta zona fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 11 de 25 de Junio de 1954".

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de este contrato.

Los trabajos deberán hacerse en forma que comprenda el examen y estudio completo de las áreas mencionadas según el criterio del Concesionario; y con tal fin el Concesionario podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación, cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de los tres (3) años a que se limita el período de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar por lo menos un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de los tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, metales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración. La Nación podrá explotar metales, piedras preciosas, minerales o cualesquiera otras sustancias distintas al petróleo y gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, ya sea encima o debajo de los

terrenos comprendidos en el área de exploración siempre y cuando que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen o pongan en peligro los derechos del Concesionario y sus operarios. Incluye el derecho de el Concesionario taladrar a través de dichas sustancias en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años, a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, áreas que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de su superficie

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento al área o áreas que el Concesionario quiera retener para exploración y explotación, una vez que el Concesionario así se lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena de este contrato. El convenio de arrendamiento será por un período de veinte (20) años a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas referidas, prorrogable por veinte (20) años más, con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga. Las prórrogas deberán ser solicitadas por el Concesionario, sus sucesores o concesionarios, dentro de los seis (6) meses anteriores a la expiración del contrato.

Incluye el convenio de arrendamiento el derecho que tiene el Concesionario para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos, venderlos y usarlos, así como también para la exportación, disposición y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas a que se refiere la cláusula octava de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboas (B/. 0.15) anuales, por cada hectáreas seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hts.); y diez centésimos de balboas anuales, por hectáreas (B/. 0.10), sobre las que excedan de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hts.). Los pagos se harán por anualidades adelantadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede en cualquier tiempo notificar a la Nación que no hará uso de determinadas áreas seleccionadas las cuales quedarán excluidas de este Contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el dieciséis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial después de deducir el gas y el petróleo que se usen en los trabajos de la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará

a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá en el campo de producción o en la estación del litoral, por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil barriles (100.000). El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A el Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separados; y si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado o en tanques de el Concesionario por más de ciento ochenta días (180), la Nación pagará a el Concesionario una rata razonable por almacenamiento a menos que el Concesionario renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su al almacenamiento, a riesgos de la Nación, ya sea equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá, o tomando como base equivalente los precios de cualquiera otro petróleo de calidad y características similares, que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por períodos semi-anuales, dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalía a particulares. En caso de reclamo, la Nación hará de su participación, los pagos que haya derecho por parte de propietarios particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operarios. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupada, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo tercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones necesarias, de aquellas propiedades municipales o particulares que el Concesionario necesite para los efectos de la exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República.

Décimo cuarto: El Concesionario tendrá derecho de acuerdo con las leyes de explotación o compensación, a remover y usar la superficie, madera, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares a que sean necesarios para sus operaciones; pero el Concesionario podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación. El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean

privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no afecten derechos legítimamente adquiridos. Para el desarrollo de la fuerza motriz, el Concesionario podrá aprovechar el agua de los ríos.

Décimo quinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los alcaductos y los tanques de almacenamiento que crea necesario o los trabajos de explotación, construir muelles y de instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones y líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar la construcción.

Décimo sexto: La Nación tendrá derecho a usar para fines oficiales cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de el Concesionario, mediante el pago de una compensación razonable mutuamente convenida, siempre y cuando que dicho uso no estorbe o perjudique las operaciones de el Concesionario.

En caso de guerra con otra Nación o cuando ocurre una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimo séptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en zonas de exploración y explotación de petróleo siempre que el Concesionario lo considere peligroso por la naturaleza de tales operaciones y que las razones que éstas aduzca sobre tales probabilidades de peligro sean consideradas fundadas por el Organó Ejecutivo.

Décimo octavo: El Concesionario se obliga a perforar por lo menos un pozo de quinientos (500) metros de profundidad, lo menos, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie o zona de diez mil (10.000) hectáreas del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

"La Nación" podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años a partir de la fecha en que se haga efectivo el contrato de arrendamiento.

Décimo noveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con los trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de Enero de cada año, el Concesionario presentará a la Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno (31) de Diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término del permiso de explotación y del pe-

riodo de arrendamiento para la exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto comercial, todos los materiales, maquinarias, combustibles y abastos para su uso en los trabajos de exploración y explotación.

Vigésimo primero: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones comprendidas en la Ley 67, de 11 de Noviembre de 1947, "Por la cual se adopta el Código de Trabajo". En lo referente al personal técnico especializado podrá traerse del exterior con sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre inmigración, en caso de no poder conseguir éste en el país, debiendo ser ello debidamente comprobado".

Vigésimo segundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimo tercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimo cuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas posteriormente en parte o totalmente ilegales, no implica la caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimo quinto: Este contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento expreso del Organó Ejecutivo. En ningún caso podrá tras pasarse a un Gobierno extranjero.

Vigésimo sexto: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de Febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

Este contrato fue aprobado por el Consejo de Gabinete en la reunión celebrada el día veintinueve de Julio de 1954.

En fe de lo cual se extiende y firma en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Concesionario,

Charles N. Cox.

Aprobado:

El Contralor General de la República,  
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, Julio 13 de 1954.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 765  
(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Ingeniería Sanitaria.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Blas Alaín, Peón Subalterno de 2ª Categoría, (Operador de Bomba) en la Zona "F" Acueducto y Alcantarillado de Santiago, en reemplazo de Emiliano Rodríguez C., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Noviembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 766  
(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Unidades Sanitarias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Gregorio Ramos, Médico Director de Unidad Sanitaria de 6ª Categoría (Auxiliar), en el Centro de Salud Emiliano Ponce J., en reemplazo del Dr. Siviardo de León, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 767

(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Hogar de María Auxiliadora en Chitré.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Clotilde Pérez, Cocinera de 6ª Categoría, al servicio del Hogar de María Auxiliadora en Chitré, en reemplazo de Graciela Vásquez, quien abandonó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO NUMERO 75

El suscrito Gobernador de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Liborio García Araúz, Abogado en ejercicio de esta localidad y cedulados N° 47-45.781 en memorial de fecha 20 de Agosto de 1954 dirigido a esta Gobernación de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante señor Miguel Márquez, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Minas y cedula N° 27-5031, se les expida título de propiedad en gracia para sus menores hijos Ambrosio y Horacio Márquez, sobre el globo de terreno denominado "Quebrada El Pifá", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Minas, de una capacidad superficial de nueve hectáreas con cuatro mil ochocientos ochocientos metros cuadrados (9 Hts. 4.808 MC.) alindado así: Norte, tierras Libres; Sur, Río La Villa; Este, camino de la Quebrada El Pifá; Oeste, tierras libres.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Las Minas para los mismos fines y otra se remite al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación.

Chitré, 23 de Agosto de 1954.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

MOISES GÁLVEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,  
R. Ochoa Villarreal.

(Única publicación)

### AVISO NUMERO 35

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 18 de Diciembre de 1954 para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 3126 de 11 de Noviembre del presente año, para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno de 46 hectáreas con 1.750 metros cuadrados de su-

perficie, que forma parte de la Finca N° 14723, de propiedad de la Nación, denominada "Altos de Juan Díaz", inscrita en el Registro Público al Tomo 391, Folio 76, Sección de Panamá, ubicada en el Dto. de Panamá. Los linderos de dicho globo de terreno se encuentran detallados en la referida Resolución y en el plano que se adjunta al expediente respectivo.

El precio básico será de B/. 10.00 por hectárea o fracción de hectárea, y las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y, para responder de posible quiebra de la licitación. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total del terreno vendido. El ganador tendrá que responder por gastos de mensura y de peritaje con base a aprobación del Ministerio de Hacienda.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se soliciten.

Panamá, 11 de Noviembre de 1954.

El Secretario del Ministerio,

*R. A. Meléndez.*

(Tercera publicación)

#### EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor José del Carmen Quirós Bonilla, panameño, mayor de edad, soltero, comerciante, natural y vecino del Distrito de Aguadulce y portador de la cédula de identidad personal número 4-2120; solicita mediante escrito a ésta Gobernación, se le adjudique título de propiedad en compra, un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, denominado "La Gloria" y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, carretera nacional de Aguadulce a Santiago, y camino de herradura de dicha carretera a Cerro de La Iglesia; Sur, terrenos de Mercedes Pino; Este, camino a Cerro Iglesia y Oeste, carretera Nacional, con una extensión superficial de dos hectáreas, seis mil cuatrocientos sesenta metros cuadrados (2 Hts. 6400 M2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con ésta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar visible y por el término de treinta días hábiles en esta Gobernación y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copia se le da a la parte interesada, para que a sus costas, la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy tres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las diez de la mañana,

El Gobernador, Admor. de Tierras,

*JUAN B. ARROCHA.*

El Oficial de Tierras,

*Antonio Rodríguez.*

L. 9229

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Recaudador de Rentas Internas de Antón en funciones de Juez Ejecutor, y su Secretario Ad-hoc, cita y emplaza para que comparezcan en el término de treinta (30) días, para estar a derecho en la acción ejecutiva a los sucesores de Emiliano Ponce J.; sucesores de Fernando Guardia; sucesores de Leovigilda Aguilera de Bonal; sucesores de Josefina Aguilera; sucesores de Gregoria Aguilera de Ponce; Ezequiel Valdés,

Ramón Velíz, Benigna Valdés, Petra Henríquez, Belermína Ocaña viuda de Aguilera, Virginia Patiño viuda de Aguilera, Manuel María, María Virginia, Casta María, Angela María, Leandro Antonio, Francisco Javier, Luisa María Victoria, Carlos Arturo, Eugenio y Rosaura Aguilera, que se sigue contra ellos, por impues-tos causados de la Finca número 512, ubicada en ésta jurisdicción y a favor del Fisco Nacional.

Se hace saber a los emplazados que al no comparecer en el término estipulado, se les nombrará un apoderado con quien continuará el juicio. También se les previene, que al comparecer deben nombrar un apoderado y en caso contrario se les nombrará el suscrito.

Para que sirva de formal notificación se fija éste edicto en lugar visible de ésta Oficina y en los periódicos de Panamá y la Gaceta Oficial.

Antón, 23 de Octubre de 1954.

ELISSO ESPINOSA,  
Recaudador de Rentas Internas de  
Antón en Funciones de Juez Ejecutor.

*Antonio J. Jaén,*  
Secretario Ad-hoc.

#### EDICTO NUMERO 74

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Feliciano Castillo, mayor de edad, soltero, natural y vecino del Distrito de Las Palmas, comprensión de esta Provincia, portador de la cédula de Identidad Personal N° 55-5630, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "El Alto del Gato", situado en el Distrito de Las Palmas y de una capacidad superficial de cincuenta y ocho hectáreas con mil quinientos metros cuadrados (58 Hts. con 1500 M2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales y camino de Juan Castillo;

Sur, Feliciano Sanjur y terrenos nacionales;

Este, terrenos nacionales; y

Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 12 de Agosto de 1954.

El Gobernador de la Provincia,

*A. MURILLO H.*

El Secretario,

*Ciro M. Rosas.*

L. 9264

(Tercera publicación)

#### EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Augusto, José Isabel, Valentín Cárdenas y otros, varones, mayores de edad, casado el primero, solteros los demás, vecinos del Distrito de Poerí, cedulados 28-32551, 37-1485, y 37-2251, respectivamente, han solicitado de este Despacho, la adjudicación a título de compra, del terreno denominado "El Jazmín", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasi, de doscientos cuarenta y dos (242) hectáreas con cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco (5465) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Saturnina Cerrud y de Eduvigil González; Sur, terrenos nacionales, de Pablo González y quebrada La Zainosa y Los Pajonales; Este, terreno de Pablo González de Margarita López, de Narciso Córdoba, camino de Antonio Cerrud y quebrada Las Siete

Vueltas y Los Pajonales, y Oeste, terrenos nacionales. de Antonio Cerrud y quebrada Las Siete Vueltas, de Leonor Baso y quebrada El Palomo y El Tallo.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasi, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.—Las Tablas, Enero 14 de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,  
J. F. ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques,  
*Santiago Peña C.*

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 341

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Santiago Alberto Véliz, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de SEDUCCION.

La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

“Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: . . . . .  
Por ello el Segundo Tribunal Superior consecuente con la nueva tesis que viene sosteniendo, confeso como está Santiago Alberto Véliz, lo llama a responder en juicio criminal, por infractor de las disposiciones contenidas en el Código Penal, Título XI, Capítulo I, Libro II, o sea por el delito de seducción en perjuicio de June Mayorga, por haber mérito para ello al tenor de lo contenido en el Código Judicial, artículo 2147, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Vitelio de Gracia.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Srío.”

Se le advierte al procesado Santiago Alberto Véliz que si no compareciera dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Santiago Alberto Véliz so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy 25 de agosto a las nueve y treinta de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,  
MANUEL BURGOS.

La Secretaria,  
*Mercedes Alvarado Ch.*

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 342

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Sherman Paul Criswold, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de “Lesiones por Imprudencia”.

La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diciembre nueve de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: . . . . .  
Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por auto-

ridad de la Ley, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Sherman Paul Criswold, varón, norteamericano, de 22 años de edad, soltero, soldado, por el delito de lesiones por imprudencia que define y castiga el Libro II, Capítulo I, Título XII del Código Penal.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

A partir de las tres de la tarde del día veintidós de diciembre próximo se llevará a efecto la audiencia oral.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo. Sría., Mercedes Alvarado Ch.”

Se le advierte al procesado Sherman Paul Criswold que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Sherman Paul Criswold so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que notifiquen a Sherman Paul Criswold y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy 25 de agosto a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,  
MANUEL BURGOS.

La Secretaria,  
*Mercedes Alvarado Ch.*

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Fiscal del Circuito de Bocas del Toro y su Secretario por este medio,

EMPLAZAN:

A Herman Theophilus Francis, panameño, de 24 años de edad, casado, jornalero, vecino de este circuito, residente en Changuinola y con constancia de haber solicitado Cédula de Identidad Personal, para que en el término de treinta días (30) se presente a la Fiscalía de este Circuito a estar a derecho en las sumarias que se instruyen para averiguar su responsabilidad como sindicado del delito de “Hurto de Ganado Mayor”.

La resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

“Fiscalía del Circuito: Bocas del Toro, ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En consideración del contenido de la comunicación que antecede número 389 del 19 de abril del año en curso, de la Sección 8ª de la Guardia Nacional, se decreta: el emplazamiento del Sindicato Herman Theophilus Francis por medio de edicto como lo dispone el ordinal 3º del Art. 2338 del Código Judicial.—Cúmplase.—(fdo.) L. G. Cruz, Fiscal del Circuito.—El Secretario (fdo.) L. F. Cotes”.

Por tanto, se expide el presente Edicto Emplazatorio para formal conocimiento del Sindicato Herman Theophilus Francis, advirtiéndosele que de no presentarse en el término que se le ha señalado su rebeldía se estimará como un grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención y se excita a los habitantes de la República, especial a los de la región del Changuinola, a manifestar el paradero del sindicado so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en Bocas del Toro a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Fiscal del Circuito,  
L. G. CRUZ.

El Secretario,  
*L. F. Cotes.*

(Tercera publicación)